

na, S. A.), como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 15 de septiembre de 1965, sobre liquidación por los azúcares producidos en mayo de 1964, se ha dictado con fecha 26 de marzo de 1969, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Sociedad General Azucarera de España», contra la resolución del Ministerio de Comercio, de 15 de septiembre de 1965, sobre liquidación de azúcares: absolviendo a la Administración, debemos declarar y declaramos que la expresada resolución recurrida es conforme a derecho; con expresa imposición de costas a dicha Sociedad recurrente.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 4 de julio de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Ysaamendi.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

*ORDEN de 16 de julio de 1969 por la que se concede a «Componentes Electrónicos, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de placas de papel baquelizado y placas de fibra de vidrio con hoja de cobre por una y dos caras, por exportaciones previamente realizadas de circuitos impresos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Componentes Electrónicos, S. A.», solicitando el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de placas de papel baquelizado y placas de fibra de vidrio con hoja de cobre, por exportaciones previamente realizadas de circuitos impresos.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a «Componentes Electrónicos, S. A.», con domicilio en Barcelona, Córcega, 56, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de placas de papel baquelizado y placas de fibra de vidrio de un espesor comprendido entre 0,5 y 3 mm., con hoja de cobre por una y dos caras de 0,035 y 0,070 mm. (P. A. 74.85.A), por exportaciones previamente realizadas de circuitos impresos (P. A. 85.15.E).

2.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el 7 de mayo de 1969 hasta la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» se beneficiarán del régimen de reposición, siempre que la entidad concesionaria:

a) Haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho la oportuna referencia a este régimen.

b) Pueda acreditar, mediante el correspondiente certificado expedido con anterioridad a la práctica de la exportación, por la Delegación de Industria de la provincia en que tenga enclavada su fábrica, el tipo y cantidad de los productos objeto de exportación, y también la clase y cantidad de las materias primas, entre las autorizadas por esta concesión, que han sido empleadas en la fabricación de aquéllos.

c) Acredite por medio de certificado de la factura de exportación expedida por la Aduana, el tipo y cantidad de productos exportados, y que estos extremos coincidan exactamente con los que figuren en el certificado expedido por la Delegación de Industria.

3.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por esta Orden.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el apartado anterior.

4.º A la vista de una determinada exportación, «Componentes Electrónicos, S. A.», deberá presentar ante la Delegación de Industria correspondiente una declaración en la que haga

constar el tipo de productos a exportar, haciendo mención detalladamente de la clase y cantidad de materias primas objeto de reposición, empleadas en la fabricación de los mismos, especificando la cantidad neta incorporada a cada producto de exportación, así como la cuantía de las mermas y subproductos y su naturaleza, resultantes del proceso de fabricación, a fin de que en la práctica de la correspondiente reposición se adentren los derechos arancelarios relativos a los subproductos, atendida su clasificación arancelaria y normas de valoración vigentes.

Sobre tal declaración, y una vez comprobada su autenticidad, la Delegación de Industria expedirá certificado sobre los extremos en ella consignados.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar, al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valdoras para obtener reposición con franquicia arancelaria.

6.º Para obtener las licencias de importación con franquicia arancelaria el concesionario deberá justificar las exportaciones correspondientes a la reposición de materias primas que soliciten, mediante los siguientes documentos:

I. Certificado de la Delegación de Industria en el que se acredite el tipo o clase de los productos destinados a la exportación y de las materias primas, entre las autorizadas por esta Orden, empleadas en la fabricación de los mismos. En este certificado, la Aduana deberá hacer constar por diligencia que los productos objeto de exportación a que el mismo se refiere coinciden exactamente con los que han sido exportados al amparo de una determinada factura de exportación.

II. Certificado de la factura de exportación expedida por la Aduana correspondiente, que deberá coincidir con el contenido del expedido por la Delegación de Industria.

7.º La operación quedará sometida a las medidas de vigilancia fiscal que el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Aduanas) considere necesario establecer en uso de las atribuciones propias de su competencia.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Ysaamendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 29 de julio de 1969 por la que se amplía el régimen de admisión temporal concedido a la firma «Intertexil, S. A.», por Decreto 273/1966, de 20 de enero, incluyendo en él las importaciones de distintos tejidos para confeccionar prendas exteriores («pulos»), de señora y niño, destinadas a la exportación.*

Ilmo. Sr.: La firma «Intertexil, S. A.», beneficiaria del régimen de admisión temporal concedido por Decreto 273/1966, de 20 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero) para la importación de tejido de nylon estampado para la confección de vestidos de señora destinados a la exportación, y ampliado por disposiciones posteriores, solicita una nueva ampliación de dicho régimen en el sentido de que queden incluidas en él las importaciones de distintos tipos de tejidos para confeccionar prendas exteriores («pulos»), de señora y niño, destinados a la exportación.

Considerando que la ampliación solicitada satisface los fines propuestos por la Ley de Admisiones Temporales de 14 de abril de 1968 y de las disposiciones complementarias de la misma, y que se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones y al amparo del artículo duodécimo del mencionado Decreto 273/1966.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Ampliar en los términos que se detallan a continuación el régimen de admisión temporal concedido a la firma «Intertexil, S. A.» de Madrid, por Decreto 273/1966, de 20 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero) y disposiciones ampliatorias posteriores.

Quedan incluidas en la admisión temporal las importaciones de los tejidos siguientes:

Tejido de punto de poliéster (dralón) y lana (65 y 45 por 100, respectivamente), en anchos de 90 y 120 centímetros.

Tejido de acetato de celulosa, tejido, de fibra continua de 90 centímetros de ancho, para forros.

Tejido de algodón 100 por 100 para entretelas tipos «Mellosan» 6466, «Fusetex 285» con apresto normal y «Fusetex 305» con impregnación celulósica, todos ellos de 90 centímetros de ancho.

Con todos estos tejidos se confeccionan prendas exteriores («polos»), de señora y niño, destinadas a la exportación.

A efectos contables, respecto a esta ampliación, se establece lo siguiente:

Por cada 100 polos de señora, manga corta, exportados, se darán de baja en la cuenta de admisión temporal 146 metros lineales de tejido base, si éste es de 90 centímetros de ancho, o 169 metros lineales, si es de 120 centímetros de ancho. Por estos mismos 100 polos exportados se darán de baja también 13 metros lineales (de 90 centímetros de ancho) del tejido de acetato de celulosa para forros, así como 13 metros lineales (90 centímetros de ancho) de tejido «Mellosan 6447» y cuatro metros lineales (90 centímetros de ancho) de «Fusetex 305» para entretelas.

Por cada 100 polos, manga corta, para niño, exportados, se darán de baja en la cuenta de admisión temporal 96 metros lineales de tejido base, si éste es de 90 centímetros de ancho, o bien 72 metros 20 centímetros lineales, si es de 120 centímetros de ancho.

Igualmente se darán de baja en la cuenta correspondiente por los mismos 100 polos, 10 metros lineales (ancho, 90 centímetros) de tejido de acetato de celulosa para forros, y tres metros lineales de tejido «Fusetex 305» y 10 metros lineales de «Fusetex 285» para entretelas.

Se considerarán subproductos aprovechables el 9 por 100 del tejido exterior base (55 por 100 de poliéster y 45 por 100 de lana) importado y el 2 por 100 de los tejidos a utilizar en los forros y entretelas. Estos subproductos adeudarán los derechos que le correspondan según su naturaleza, por la partida arancelaria 63.02, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Independientemente de lo autorizado en esta ampliación, los términos y condiciones de la admisión temporal ya concedida continuarán en vigor sin modificación alguna.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Ysasmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

## INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 29 de julio de 1969

D I V I S A S	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 dólar U. S. A. ....	69,710	69,920
1 dólar canadiense ....	64,506	64,700
1 franco francés ....	14,025	14,067
1 libra esterlina ....	166,599	167,100
1 franco suizo ....	16,178	16,228
100 francos belgas (*) ....	138,836	139,253
1 marco alemán ....	17,420	17,472
100 liras italianas ....	11,081	11,114
1 florín holandés ....	19,184	19,241
1 corona sueca ....	13,500	13,540
1 corona danesa ....	9,258	9,285
1 corona noruega ....	9,765	9,794
1 marco finlandés ....	16,569	16,613
100 chelines austriacos ....	270,162	270,975
100 escudos portugueses ....	244,568	245,304

(\*) La cotización del franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros, se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billetes.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 1639/1969, de 10 de julio, por el que se autoriza al Ministerio de Información y Turismo a concertar por gestión directa la realización durante el bienio económico 1970-1971 las campañas de relaciones públicas y publicidad turística en el extranjero, y eximir de fianzas los contratos que se celebren con las Agencias adjudicatarias del servicio.

Por Decreto seiscientos/mil novecientos sesenta y seis, de diecisiete de febrero, se autorizó al Ministerio de Información y Turismo para contratar directamente la realización de campañas de relaciones públicas y publicidad turística en el extranjero, eximiendo de constitución de fianzas los contratos que en virtud de tal autorización se celebrasen, concediéndose idéntica autorización a este Ministerio para el año mil novecientos sesenta y siete, por Decreto tres mil ciento setenta y nueve/mil novecientos sesenta y seis, de quince de diciembre, y para los años mil novecientos sesenta y ocho y mil novecientos sesenta y nueve, por Decreto tres mil doscientos setenta y seis/mil novecientos sesenta y siete, de veintuno de diciembre, referidos a los mismos países.

La subsistencia de las razones de aquellas exenciones referidas a los mismos países y que constan en el preámbulo de aquel Decreto, así como los satisfactorios resultados obtenidos con su aplicación, aconsejan conceder las mismas autorizaciones para los años mil novecientos setenta y mil novecientos setenta y uno.

En consecuencia, por aplicación analógica de lo establecido en el número uno del artículo treinta y siete, uno del artículo sesenta y nueve y uno del artículo ochenta y siete de la vigente Ley de Contratos del Estado, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo ciento veinticuatro del citado texto, es aconsejable autorizar al Ministerio de Información y Turismo para que contrate directamente la ejecución de tales campañas, así como declarar exentos de fianza estos contratos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, vistos los informes favorables de la Intervención Delegada y de la Asesoría Jurídica del Departamento, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Información y Turismo para contratar directamente, con excepción de las formalidades de subasta o concurso, la realización durante el bienio económico mil novecientos sesenta y siete y uno, de campañas de relaciones públicas y publicidad turística en el extranjero.

Artículo segundo.—Se declaran exentos de constitución de fianzas los contratos que en virtud de tal autorización se celebren.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,  
MANUEL FRAGA IRIARNE

DECRETO 1640/1969, de 10 de julio, por el que se declara Centro de Interés Turístico Nacional el complejo turístico denominado «Valle de la Barranca», situado en el término municipal de Navacerrada, en la provincia de Madrid.

La Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, determina las condiciones especiales que para la atracción y retención del turismo debe reunir una extensión de territorio para ser declarada de Interés Turístico Nacional. Al amparo de dicha Ley fue solicitada tal declaración ante el Ministerio de Información y Turismo por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Navacerrada, en nombre de dicha Corporación Municipal, para la urbanización denominada «Valle de la Barranca», situada en el término municipal de Navacerrada, en la provincia de Madrid.

La citada Ley señala en su artículo cuarto la competencia del Ministerio de Información y Turismo para la aprobación de los Planes de Promoción Turística de Centros, habiendo sido el de «Valle de la Barranca» aprobado por Orden ministerial de siete de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Por otra parte, en el mencionado artículo cuarto y en el trece de la citada Ley se determina la competencia del Consejo de Ministros para la declaración de Centros de Interés Turístico Nacional y la aprobación de los Planes de Ordenación Urbana de aquéllos. Asimismo se indica que en el Decreto apro-